

Amum

Supputando
per le mille
nar la uer
no pro con
la renten
y q vale p
i le de Na
adecane
tra q du
pro pro
humi de
Orubor 3
eve Et
la contran
Gal num
con pro p
bilit ad
97. Del
et qual
Nak in fo
de equid
Tan pro
curro y p
de portu
conyunt
regrunde
pudendo

El
Ba
a
ely
a
G
de
del
mo

M.



Si la pluma tenida en mis lágrimas quedara tras ladras a este papel el colorado, y aquellas
 tenian al exhalar del corazon, mejor quedara expresos sentimientos, que especulatio ten
 di o garces, en el reuorio qd por parte de Religiosos de la Orden de S. Dominico se ha
 hecho al Supremo Consejo del Rey N. S. en la causa de la apelacion de P. del
 Conu. de S. Pablo de Valladolid. No obstante, pues se me manda, dire lo que en los
 autores mas clasico ha leído mi cortedad: experimentado, de que tan sabios, piadosos,
 y zelosos varones como integran el supremo consejo de las Espanas, previniendo con
 su alta comprehension mas de lo qd yo pudiera mirar, al tiempo qd escriuo esto, ya
 abian remitido esta causa a sus Jueces competentes, y debuelola a los claudros,
 por conocer no les toca por derecho alguno: y aun dado que pudiera su alta Juris
 diction o Proteccion extenderse, fuera de uente, y del reuorio de P. del, deferir en esto
 al decoro de la Religion, sin permitir publico estrepito en su soberano estrado. Y qd lo
 menos lo haran asi, enterados mas del derecho municipal de nuestra sagrada Religion. No qd
 vna genualido por los reg. fundam. qd para claridad resuelvan el punto en conclusiones.

§ 1. Primera conclusion.

A los Religiosos de S. Dominico esta prohibido con censura este reuorio: y expresam. se
 nen por su derecho municipal cedido a este beneficio, aun en caso de violencia: y asi les
 es illicito y grauam. peccaminoso en su misma substancia presuindiendo de la intencion
 del que quisiere reuorio.

Esta conclusion no disputa el derecho de estos reuorios de tribunales eclesiasticos ala Leya
 proteccion. Ni aun el qd los Religiosos de otras ordenes puedan tener de las sentencias y
 grauamenes de sus Prelados. Solo toca el derecho municipal de los Dominicos. Sea qd
 por qd a fortiori toca en su fauor lo qd es comun de los Regulares sienten los autores mas
 doctos piadosos, y graues. Expresam. la lleuan en fa. todos los Regulares, S. de, Rodriguez,
 Casarrubias, Baner: y lo qd mas es Salgado (viendo asi qd fue el mas acertado defensor de
 esta proteccion Leya) v. p. de proteccion Leya cap. 2. §. 5. a n. 17 v. ad 22. todos citados, illic
 drados y seguidos por el Sag. y el Kraus en sus doctrinmas decisiones morales tom. 2. de stat.
 Ciuile disp. 2. diffi 3. n. 2. Ensenada Lerana tom. 2. verbo exemplum Regularium a num. 15.
 y verbo Appellatio num 5 refiriendo otros muchos autores: y el 1. Kraus la llama comun:
 y por tal en qd a los Religiosos Dominicos la vendran todos: aun qd en fa. otros, aya algunos, qd con
 cedan del reuorio en caso raro, de qd se dira algo despues.

La prohibicion hecha a los Religiosos Dominicos consta por bula de Bonifacio
 qd prohibe toda appellacion aun a tribunales eclesiasticos, qd no sean de dicho orden. Con
 firmada Leon 10 anadiendo pena de excomunion maior: y Inlio 2. con la misma pena. Y
 en nuestras constituciones deit 2. cap. 8. §. 3. se dice asi. Appellationem enim intra nostrum ordinem
 sub interminatione anathematis fieri prohibemus; cum non venerimus contendere, sed qd
 delicta corrigere. y al §. 5. Ad nullum iudicium extra ordinem nisi ad sedem Apostolicam
 (cui immediate Ordo subditus est) alicuius membrum ordinis, illi que subditum reuoriat, sub

ad Illust.
 Kraus. loco
 cit. num. 9.
 conuente 11
 e. comit.



1 ab offus

quodammodo ipsi facti, si est Prelatus, et privationis vocis actualis, et passiva quo ad
Y en el cap. C.º Valentino de 1595. se prohibe esto mismo, quous modo, directe vel indirecte
per se vel per alios. debajo de precepto formal y excomunión maior lata sententia. Y en el
C.º de Roma de 1629 con autoridad Apostolica con las mismas penas y privación de
se manda guardar la constitución de Bonif.º 9.º enmendada, y la declaración de la misma
congregación de Regulares q.º previene la appellación gradual de Priori ad Provinciali q.º
prohibe; ne fratres audeant contra sententiam nostrarum constitutionum, et Bonifacii
et Congregationis Regul. decreta ad quoscumque Tribunalia extra ordinem constituta,
pacto appellare Et quicquid sit de vobis las razones militan a favori en este reuivo

Podrase decir, que la prohibición de Appellación es sola, y por consiguiente
se debe interpretar stricte, sin que ni que reuivo por modo de guerra, y ad propellendam vim
como aun q.º en derecho se niega appellación, queda siempre este reuivo.

Contra esto esta el q.º si ay entropio judicial en este reuivo, como siempre lo
con allegaciones Et tiene la substancia de appellación, y se salva en ella el fin de las prohibiciones
como al num.º 9.º nota el 1.º Rayo. Y así allí enseña q.º lo q.º así reuivo reuivo en las
censuras. Y lezane al lugar citado Appellatio num.º 5 dice añ. Neminquam tamen
Regularibus ad Tribunalia secularia appellare, aut coram illis querelam facere contra
Prelatos, quoscumque etiam casu dato. Y esto demotan las cautelas con q.º proceden
Instruções y ordenaciones de Capítulos citadas: directe vel indirecte: quous pacto.

Y la razón lo persuade, por q.º el q.º profesa una Religión cede a aquél
us q.º por naturales pudera usar: si esta cenon esta embetida en la regla y constituciones
se obliga: como ceden los Castiganos al usar de carnes aun en gravissima enfermedad:
como la Religión de S.º Domingo prohiba con san graves censuras este reuivo, el q.º profesa
conforme a ellas cede a el: y así no le es lícito usar de el: especialm.º q.º aun dado q.º
algun gravamen, este por grave q.º sea nunca queda gonderar, al agravo q.º se hace al
de la Religión, q.º se infama gravem.º y parece otro gravissimo incomparabl.º maior
en semejantes reuivos. Y así en las leyes del Reyno lib.º 1.º nov.º recop.º tit.º 5.º ley.º 2.º
alas audiencias q.º no reuivan semejantes reuivos en manera alguna. Y quando
de: Porque quando en esto hubiere q.º proceer, los de el nuestro Consejo proceerian:
y denota algun excoo gravissimo san motivo q.º in delación alo menos entropia y
civto en sala publica q.º esta siempre es moralm.º lícita alo Religiosos alo menos de
por alto y via de buen gouerno debere ser auisada por el conuexo: lo qual no nyam
fieri concedemus con el 1.º Rayo. al num.º 9.

En consecuencia a esta cenon el 1.º Rayo al num.º 12.º responde
q.º se formaba de q.º el consejo leuanta las fuerzas de otros Tribunales eclesiasticos:
las q.º quedan haer alo mismo Religiosos otros Tribunales: de lo qual dice no se ha
buen ay q.º la q.º puderian padecer de sus mismos Prelatos, por tener cedido en q.º a
el reuivo en atencion a maior bien espiritual. Y así en el novissimo Capitulo

Se celebró en Bolonia en el año de 1706, después de aver referido las penas q̄ por unos Pontifices y Capítulos Generales estan puestas contra los q̄ recurren a Pontifices fuera de la orden para obtener gracias o oficio en ella: q̄ son: Privación de voz activa y pasiva, de todas las gracias y beneficios y oficio, grados, y bienes concedidos al uso: Inhabilidad perpetua para obtenerlos: Inhabición de toda función eclesiástica, así de Altar, como de Pulpito, o confessorio: Pública nota y título de destruidos de la orden: Privación de todos los sufragios de la orden así en vida, como en muerte: excomunión mayor late sententia reservada al G.º. Finalmente la maldición de Dios omnipotente, de la Bienaventurada V. María, y de S.º Domingo contra los q̄ con ánimo endurecido no tubieren horror de las precedentes penas. Después de señaladas estas penas, se exprénden alas q̄ hacen tales recurros por las siguientes palabras: Quas penas, ac censuras hui innovamus, atque confirmamus, et contra diffamatores Fratrum apud Saeculares extendimus; ut et maxime contra recurrentes ad Tribunalia Saecularia, ut electiones turbent, vel mandata superiorum declinent, aut eorum impediunt executionem, sub pretextu etiam quod id faciunt procuratoris nomine aliusus Provinciae, vel Conventus. En las quales ultimas palabras esta prevenido qualquier fructo chimerico e fugaz, con q̄ se pudiera colorar. Estas palabras estan referidas expresamente en esta Provincia, y insertas ad verbum en las actas de el ultimo Cap.º Provincial se celebró en Benavite el año pasado de 1713. Y así a la letra ut saent estan entendidas por todos los hombres doctos, y S.º de la Prov.º.

Para lo q̄ era conveniente referir algunas palabras de los autores graves, y q̄ conste el juicio q̄ formación de semejantes recurros. El M. M.º de iuris et iure quest. 6. art. 3.º entre otras con da esta razon. Meritis enim, et deus religionis in hoc maxime consistit, ut aliter inter se silentio omnia veluti inter fratres, transigant quae sua est professio, planiter tractent, et transigant, neque se seculo prodant. Etenim ubi primum Religionum causa Clausurorum metas exierint, autum de illis est. Laurentio Peyrin. Dom. 1.º quest. 1.º de obed. cap. 20. los llama, Catrones, et fures, fratricidas, et matricidas, ingratas bestias, manulas conuivantes, nubes sine aqua, arbores autumnales, his mortuas, fluctus feri maris, desquamantes suas confusiones: alludiendo a la Epistola Canonica de S.º Padas Dado. El Pontífice Leonno a propuesta q̄ refiere este ave juicio de estos graves autores a los lugares citados. Y Dom. 1.º cap. 9.º num. 5.º expresando el suyo dice así. Circa quae alia animadvertenda sunt. Primum est haec iura (quia referido al num. 2.º algunos de derecho comune, como es el cap. Ad nostram de Alex. 3.º y el cap. Regibus sibi de Ino 3.º con otras bullas expedidas adivinas ordenes en q̄ expresamente prohibe recurro a Tribunalia seculares) et de vetera Pontificum congruentissima ratione pro Religionis edita fuisse, ut ab eis abominabilis iste appellandi a suis Prelatis usus omnino expularet. Est enim appellatio a correctione Regulari seu sententia superiorum ad Tribunalia Saecularia inueniuntur quibus honorem religionis inhonestans, et pacem et tranquillitatem Religionum perturbans, signum que maxima relaxationis; cum regulariter loquendo solum apud aliquos ambitiosos, et superbos, et deformatos locum habeat. Lugo este recurro es ilícito.



Diciendo que el mismo Lecano al lugar citado debajo del verbo exemptio Regula
al n. 16. admite algun caso en que sea licito: luego no es tan intrinsecam^{te} malo. = Respondiendo que
he dicho que antecedentem^{te} a la prohibicion de las leyes, y a la venon que se hace sea intrinsecam^{te}
malo. Y por conjuente admitire que en caso que el derecho natural prevaleciere a esta ley
me si la violencia fuese con dano irreparable de honrra o vida, en ese caso, como es
dice pudiera cum moderamine inculpata vitela vim si repellere, tambien pudiera
de la ley proteccion. Y asi dice el citado autor. Solum ergo in casu raro contrarium
no, magna et urgenti necessitati. Y añade, si res sit dubia semper pro superioris
partis presumendum est. Y en este caso rarissimo dice el 1.^o Frayo. al num. 9.
intrinsecam, que solo eucadira las censuras, quando el recurso no fuere con este fin. Y
solo con simple memorial; pues asi se guardare la debida moderacion de inculpada

§. 2. Segunda conclusion.

El recurso en este caso por sus circunstancias se ha hecho illicito, aunque no estubiera
licito por derecho municipal de la Religion de 1.^o Comunjo.

Probare. El derecho natural dicta, que a ninguno se le acoque a Tribunal de que sea
especialmente quando al que recurre no se sigue utilidad, y antes bien se sigue escandalo, y
nos de su comunidad misma. Y esto sucede aqui. Porque siendo esta causa espiritual
por ser eclesiastica, mas tambien por ser en su substancia, forando en legitima institucion
oficio eclesiastico de jurisdiccion y potestad de llaves, y una espiritual de obediencia: y de la
judicial definitiva de N. S. M. General se apella dentro de los diez dias judicial,
judicialm^{te} a la sagrada Congregacion de Regulares, o no? Si se apella, ya esta causa es
sua, sin que se pudiere pasar a nueva eleccion: y asi ya no ay gravamen; por que esta apelacion
hacer en el mismo conu. Si no se apella, la sentencia del 2.^o paso a cosa juzgada, y aun
recurso a quepa ante la Congregacion: mas no tiene efecto suspensivo: ni el recurso al conu.
su sentencia puede dar jurisdiccion espiritual al Obis, como es de fe catolica que esta no
emanar de Primice Secular. Luego un causa, se hizo en este negocio este recurso. Y asi
ven mas todas las razones que le hacen illicito. Solo pudiera aver lugar despues de la apelacion
en que asi se avia de mantener el Obis en posesion. Y en que a esto no se ha dado lugar segun
Presponde, que la sentencia del N. S. M. General de la orden no se notifiere, es manifestam^{te} negar la
ley que expresam^{te} le haemos en la Profesion: i es lo que se contiene en la acta de venon del Cap. 6.^o de

§. 3. Tercera conclusion.

El Supremo Consejo no puede admitir este recurso: y debe remitir la causa a los Obis.
Esta conclusion se conuenes: lo primero por este ultimo fundam^{te}, que tiene en la calidad de
no juram^{te} espiritual, y de que demanan muchos pelijos en la administracion de sacram^{to}, y
exercicio de llaves, asi en la Cabera del conu, como en los que como quien tiene jurisdiccion
loyal expone para administrarlos.

Probare tambien con el fundam^{te} de la primera conclusion. Porque ninguno
mente puede proteger a aquel que illicitam^{te} pide su proteccion, quando en la misma substancia
la tal peticion, prescindiendo de otras circunstancias, obra illicitam^{te}: i la razon es evidente
por que el

171
porque el que protege, se ha como agente, i el q pide su proteccion como materia pasiva, i non
sun agente puede obrar en materia no proporcionada, luego si la proteccion q pide es illi
cita en si, para el q se la da. Y asi dixo con desfavor el Senor Araujo al lugar uba
do num 16 in fine, que por la impotencia moral q tenia el Religioso de recurrir, resulta
ba en el Principe y su Senado impotencia moral para admitir el recurso: aun dado i
concedido como el 1.º Araujo concede q des litta esta proteccion con las debidas circums
tancias para con otros esclarecimientos. Sus palabras son. Supposita dicta prohibitione ec
clesiastica, et remotione iurii appellandi ad extraneos iudices, sicut in religione dictus re
kursus est moraliter impossibilis, quia id possumus quod iure possumus, et e contra: ita
et in Principe et Senatu deest facultas moralis, et expedita illorum recursuum admittendi.

¶ Secunda verbo exemplis Regularium. num 16. Nullo ergo modo licet adire iudicium saecularium, nec ipsi iudicii saeculari assumere saeculari causam:. Tollere ergo saeculari violentiam etiam
in casu, quo adit non spectat ad iudicium saecularium, sed ad ecclesiasticum superiorem illius,
qui eam fecit prout colligitur ex multis decretis 87 dist. Suarez (contra Reg. Angl. lib 2. cap 32.
num 35. Hroz tom 1. instit mor. lib 5. cap 12 §. ex dicti. et cap 19 §. Bonai. de leg. disp. 10
quest 2.) Unde opposita sententia periculosa, et contra sacrorum canonum auctoritatem voca
tura sacra Rosa in Oraculo Canoniarum coram D. Reyna die 1. Dec. 1595.

Lo tercero se prueba por parte derecho de esta proteccion, que abra las puertas
de los Juces ecclesiasticos, y q admite el Senor Araujo i solida explia en su legitimo libro
1. 2. q. 97. disp. 3 sect. 5. de fu. 2. i en las decisiones al lugar ubado de fu. 2 no se funda
en jurisdiccion, que es constante que no la tiene el Principe en las ecclesiasticas, y q abo menos
en las cosas espirituales su esempion es immediatam de derecho diuino. Luego solo queda
ser en q de conservar indemnes a sus vasallos delas violencias de los Juces ecclesiasticos
a lo menos indirectamte resulta bien al publico dela Monarquia, y paz y tranquilidad
en los vasallos. Todo lo qual falta en q al recurso de los Regulares. Por q con el se per
turba la paz de los conuentos: se sacan i haun graves al Pueblo sus defectos: y de aqui
resulta el q el Pueblo q se auia de edificar con ellos, se escandalize, y tome aliento a
desordenes viendo las en las Religiosas: se emenea el respeto y obediencia a los Prelados:
y asi la Religion se destruye, i el estado politico tambien por redundancia padese. Y se
hace evidente q importa menos el q alguna vez el particular Religioso padiese algun gra
uamen, q caer en tantos inconuenientes. Con mas grauedad lo diu el mismo Supremo se
nada en Consulta al Senor Phelipe 2. en 29 de oct de 1636. q refiere Salcedo. Es mas
cierto (dize) que conforme a derecho, e indulto Apostolico no tiene el Religioso otro recurso
que el de sus Superiores de grado en grado hasta el General, por enusar q no alcan a otro
fundales sus defectos, y por este medio haerles mas obseruantes; sintiendo todos los defectos
graves y por, que tiene menos inconueniente, que alguna vez padese con rason un

Tambien si son en el mismo tiempo a cambio para sus precisas gastos.

No me persuado a que semejante motivo pueda aver merecido no dijo
ni aprecio, mas ni aun escrupulo, o advertencia en tan grave y sabio Senado. Esto mas
es temor, o curtosencia, o ligereza de mi imaginacion, y aun a este leve motivo reparo qui
so ocurrir, y fundam^{to} que puede aver ocurrido a alguno. Acaso temeria que si se pedia
ba su ida a Roma, por varias median se le impediria. Y sin disputar agora si fue lici
do en el modo su reuorio no raio era licencia: quon duda que puede aver ca
bido en el grado catolico fecho de N. Rey y S. el invalidar los autos que salieron
de Roma, aunque no se le aya dado fe: y que puede aver sido su Senado impe
dir el reuorio en cosas espirituales, asi el que se pague el dinero necesario para su
precisa expedicion. Hare agrasio a su Mage el que lo imagine. Acorta dello que
se puede ver al 1.º Rayo al lugar citado dela 4.ª.

De todo se conclue la firme esperanza que tengo de que el Pia
dissimo, gravissimo, y sapientissimo Senado deustura la causa a sus Puercos de
sando que el Comisario de N. R.º gouerne el conu^{to} entre tanto que si prosiguen
la apelacion sale sentencia. O si ceden ala apelacion se hace nueva eleccion =

que en contra el exemplar del año de 1690 en que se dio un breve del Nuncio (que por deuto del Rey
por otras causas estaba suspenso de la Juridiccion hasta informarse a su Santhdad aqui en el Rey auie dada
quenta) para que pudiese ser reelecto en 8.º de talam el 1.º Rayo: se reuorio al Consejo y fi
cal por parte de S. Diego Canamero. Y queriendole el Breve que la tarde era el 18.º de Mayo
de Sevilla declarar por esto inuorio en la excomunion: dho S. Diego reuorio al Consejo:
y el Presidente del exorcicio al Breve la 14.ª carta.

En el Consejo se ha entendido, que auendo mandado su Mage (que Dios S.º) por
dan justas causas del bien publico (de que tiene dada fe a su Santhdad hasta informarle
de lo que conuenia a estos Reynos) no se admitiere la renuotura en que la Juridiccion Uni
uersal, V.º ha contravenido a esto queriendo se usase del breve del nuncio, para que se
hase constituciones de su orden y sillas de su Santhdad; y por auerse despachado prouicio
para que se recogiese el dicho breve con se hecho juntas para que se declarasen por inuorios
En descomunion los que dieron la fe y propuesta su castigo, y aun los Padres que conuul
do sobre esto se desengañaron, no cesa de querer afligir al S.º de Diego Canamero
por deui dio quenta al fiscal del Consejo. En el se han extrañado mucho estos
procedim^{to} por ser tan agenos del oficio de V.º y de lo que debe su orden a su Mage. Y
no lo modera V.º se contra el remedio que conuenja, que para todo lo tiene su Mage.
y su Consejo. Y antes que se pueda mas, se he querido auisar a V.º para que lo en
miende, y no de lugar a otra resolucion. Guarde D.º la V.º. no años Madrid 7 de Mayo
31 de 1690. Don Ju. de Chaves y Maza.
que bastante para que se rebiese y no se usase del breve, ni se eligiese a Rayo.



Acercia del recurso q' instruo esta carta, dice el M^o. Ciceron en un manuscrito q' esta
en l. estuan de talam: Iste recurrit ad Tribunal Regum fuit primus in nostro ordo
et primum exemplar datum iam illi, quam alijs sacris ordinibus, ut unguisq'que
proflianda violentia impleret sacrum Regis, sicut communis fuit miser sacra
contra Iudices Ecclesiasticos = Contra el mismo M^o. Bertrando q' aso le a lo mismo
i despues al año de 1628 vto de el contra el collgio de l. Greg^o en la entrada del
brel de brellano: dice q' se venfio de el lo de Job: que pruu volebat sanare an
mea nunc pro angustia cibi mei sunt = 26 de l. Leon papa contra belato: De
iudicijs proprijs et in Crimj transit alium.

En la realidad, aun de este caso no se puede hacer justicia. Por q' en el no se
al consero para euadir sentencia de los brellanos de la orden: por q' aun q' el brel quisiera
q' se sacare la dispensacion, esto era como particular. Y asi aunq' fue magna la
del tal canamero al fiscal: tambien en las circunstancias de estar suspenso
Nuncio fue por prudente el impetrar de el dispensa. = Y en q' ala carta de
dente: se quepa de q' la Religion fuere contra lo dispuesto por el Nuncio el
esto puede ser con rason. Pues auendo como puede auer razones justas de
para decirle q' suspenda su judicatura hasta informar a su sanctidad: como lo
aun para suspender la execucion de lo mandado por el papa, de q' se puede
Caetano en el opus de autoritate papa: se debe creer q' el Rey tubo rason
asi suspenderle y darle acto de juridiccion enora voluntaria i no precisa,
cato contra el Rey, de q' se pudo quepar justam^t el brel =

Menos obsta una carta del Rey al 1^o obispo de orma en caso de auer publicado un manifiesto
en q' impedia q' los eclesiasticos contribucion. En el q' caso

Con orden a Don Alonso Nuñez Alcalde de Navarra y Corregidor de
q' se le devia = Ireys ala parte donde esta D. Nu^o de belafos y le coeren esta q' un
mi duple traslado, ni en respuesta lo obluereis a remitir, auendose puesto al pie de
aunq' executado = Carta = En un papel o manifiesto q' auer impreso accien
ala obligacion de ministros y de brelado. De ministro, pues un auer atendido a
idades presentes, ni oponer al alivio de las. (Notese q' el obispo o consejor
De brelado pues respondes lo q' no ay, diciendo q' yo he mandado q' no se
ze con censuras. Tuderades auerme explicado vuestro dictamen en carta
un imprimis papel conseruando los autos. Recordad q' q' remiteis a
allasten quieto el estado eclesiastico. De lo q' por v^o proceder se inquieto
Indias. Moterada lo auendone de v^o zelo, q' de no hacerlo se gauda
Remedio conueniente = El Rey.

Ya se ve q' diversidad ay: aun dabo q' el 1^o brelafos expediere
Preguntar si es luto el recurso al legajo e, preguntar si es luto meter aun hombre. La
es q' conuenie al ben comun: y asi fueron los de 1^o de vera. Pero absolutam^t prohibido. Y
ceden algunos en dispensa del ben privado, paxer como en el quinto exenp^o con mod^o
de tutela, quando faltare otro medio de hecho en mal irreparable = Este caso es en
AVSA